

señalada para alimentos y administracion, en el caso de no haberse declarado se entienda fruto por pension el desempeño del cargo.

El Juez determinará el importe de las fianzas con audiencia del curador para pleitos, si lo tuviere nombrado con anterioridad el menor ó incapacitado, y en su defecto con la del Promotor. A dicho fin, ó sea para graduar la cantidad de la hipoteca que deba constituirse, ha de justificarse cumplidamente en el mismo expediente el importe del capital que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles, que constituyan el caudal del huérfano.

Fijado el importe de las fianzas, el tutor ó curador manifestará los bienes que ofrece en hipoteca, justificando su propiedad, libertad y valor: se oirá tambien al curador para pleitos, ó Promotor en su caso; y en vista de todo, si el Juez estima suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, mandará se lleve á efecto el otorgamiento de la fianza. Esta se constituirá por medio de una acta, que estenderá el escribano en el mismo expediente: firmándola el tutor ó curador, y en su caso el que por ellos constituya la hipoteca. En dicha acta se consignará tambien la obligacion, que debe otorgar el tutor ó curador, á desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, bajo la responsabilidad que las leyes imponen.

Otorgadas la obligacion y fianza, y estendida del modo dicho el acta de constitucion de las mismas, la aprobará el Juez en auto separado, mandando que de aquella y de éste se den dos copias autorizadas al tutor ó curador, para que en su vista se hagan en el registro de la propiedad las inscripciones correspondientes. Una de estas copias quedará en el registro, y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripcion.

Discernimiento.—Devuelta al juzgado dicha copia con la nota de la inscripcion, y unida al expediente, se estenderá en seguida la diligencia de discernimiento, en la cual el Juez dará facultades al tutor ó curador nombrado para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las prescripciones legales y para cuidar de su persona y bienes.

Para el discernimiento del cargo de curador para pleitos, basta acreditar el nombramiento hecho con arreglo á la ley, la aceptacion del elegido, y su obligacion á desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, bajo la responsabilidad que las leyes imponen, como ya se ha dicho.

VI.

MEDIDAS DE INSPECCION.—CUENTAS.—REMOCION.

Inspeccion.—En los juzgados de primera instancia habrá un registro á cargo del Secretario, en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieron del cargo de tutor ó curador para bienes y ejemplar. El dia último de cada año examinarán los Jueces dichos registros, y dictarán en su consecuencia, de las seis medidas que contiene el art. 1272 (véanse en el mismo artículo), las que correspondan, segun las circunstancias del caso. La adopcion de dichas medidas, que todas son de inspeccion y vigilancia para la conservacion del caudal de los menores ó incapacitados, no se entienden con los tutores ó curadores nombrados por el padre, y á quienes éste haya relevado de fianzas.

Cuentas.—Sobre las que los tutores ó curadores rindieren durante aun la menor edad de sus pupilos, ó la incapacidad de los sujetos á curaduría ejemplar, se oirá siempre al curador para pleitos de los mismos, si lo tuviere; y si no, á los Promotores fiscales. No oponiendo éstos, ni los mismos menores ó incapacitados, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes les conceden para reclamar cualquier agravio, que pueda haberseles causado.

Remocion.—Los tutores y curadores, ya sean para los bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores ó incapacitados. Para decretar su separacion, despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio ordinario.

FORMULARIO

para el nombramiento de tutores y curadores.

I. NOMBRAMIENTO DE TUTORES.

Escrito solicitando un tutor testamentario el discernimiento del cargo.—D. José A., abogado, vecino de esta Villa, ante V. parezco y como mas haya lugar digo: Que D. Ignacia Ruiz, viuda que era de D. Roque Mora, de esta vecindad, falleció en el dia 25 del mes próximo pasado, dejando en la orfandad á sus dos hijos D. Enrique y D. Juana Mora y Ruiz de edad aquel de 8 años y ésta de 6, segun todo se acredita con las partidas de defuncion de la primera y de bautismo de éstos, que acompaño bajo los números 1, 2 y 3. Dicha señora, en el testamento que otorgó en tal fecha ante el notario de esta Villa D. N., y del que tambien presento copia fehaciente con el número 4, me nombró por tutor de sus dos citados hijos, con relevacion de fianza (ó sin ella). Y aceptando, como acepto, este cargo.

Suplico á V. que habiéndolo por aceptado y por presentados los documentos referidos, se sirva aprobar el nombramiento de tutor de los huérfanos D. Enrique y D. Juana Mora y Ruiz, hecho á mi favor por la madre de los mismos con relevacion de fianzas (en su caso), y discernirme el cargo, previos los requisitos legales, pues así procede en justicia que pido.

Otrosí.—Segun el art. 1261 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al discernimiento del cargo de tutor debe preceder el señalamiento de alimentos de los menores y del tanto por 100 de administracion, ó la declaracion de que se entienda fruto por pension el desempeño del cargo. Como no han podido practicarse todavia los inventarios, justiprecio y division de la herencia de la D. Ignacia Ruiz, no es posible determinar hoy con exactitud la entidad del caudal correspondiente á los menores; pero segun las noticias que he adquirido, es próximamente el mismo que se liquidó hace cuatro años al fallecimiento de D. Roque Mora padre de los propios menores. Entónces ascendió dicho caudal á la cantidad de 20,000 duros en fincas rústicas y urbanas, y 3,000 en muebles, y se adjudicaron 13,000 duros á la viuda y 5,000 á cada uno de los menores, como se acredita con los testimonios que exhibo de sus respectivas adjudicaciones. La renta líquida de dicho caudal, que hoy pertenece á los dos menores por mitad, importará próximamente 40,000 rs., ó sean 20,000 para cada uno. Y en cuanto á las circunstancias personales de los menores, á V. consta que pertenecen á una de las familias mas distinguidas de la poblacion, y por lo tanto es indispensable darles una educacion esmerada, cual corresponde á su clase. Por todo ello considero que se necesita por ahora, 30 rs. diarios para los alimentos y educacion de cada uno de los menores. Y estando pronto á justificar con informacion de testigos los extremos espuestos, si V. lo estima necesario, pido que se sirva acordar que se pague de cada uno de dichos menores y de su educacion y sostenimiento.

Suplico á V. que habiendo por exhibidos los documentos de que se ha hecho mérito, para que puesta nota bastante del total de las adjudicaciones con distincion de muebles y raíces, se me devuelvan para inventariarlos y guardarlos con los demás papeles de la herencia, se sirva señalar la cantidad de 30 rs. diarios, ó la que V. estime suficiente, á cada uno de los menores D. Enrique y D^a Juana Mora y Ruiz, para sus alimentos y educacion y el tanto por 100 que V. considere justo por derechos de administracion, entendiéndose este señalamiento por ahora y sin perjuicio de modificarlo si así lo exigiesen las circunstancias de los menores, ó la verdadera entidad del caudal, luego que sea conocida con exactitud. Pido justicia, segun antes. *(Si las rentas fuesen próximamente iguales á la cantidad que se necesite para alimentos, se pedirá que se entienda fruto por pension el desempeño del cargo.)*

2^o Otrosí (para el caso en que no haya relevacion de fianzas.)—Para responder de la administracion de la tutela estoy pronto á dar las correspondientes fianzas, en la cantidad que determine el Juzgado. A este fin, y puesto que hoy por las razones ya dichas no puede saberse con exactitud la entidad del caudal de los menores, á los efectos que previenen los artículos 1266 y 1267 de la ley de Enjuiciamiento civil, deberá tenerse presente que segun lo espuesto en el otrosí que precede, los bienes muebles ascienden á 60,000 rs. y el sobrante de las rentas á 18, próximamente. Estos extremos resultarán cumplidamente justificados por la informacion ofrecida y documentos exhibidos en dicho otrosí. Por tanto.

Suplico á V. que en mérito de todo, y previa audiencia del Promotor fiscal, por carecer los menores de curador para pleitos, se sirva determinar el importe de las fianzas que debo dar, para constituir en su consecuencia la correspondiente obligación hipotecaria, entendiéndose sin perjuicio de ampliarlas, si fuese necesario, luego que sea conocida la entidad del caudal. Justicia *ut supra* (Lugar, fecha y firma del interesado. La del letrado no es necesaria.)

Auto.—En lo principal, por presentado con los documentos que se acompañan: se aprueba el nombramiento de tutor de los menores D. Enrique y D^a Juana Mora y Ruiz, hecho por la madre de los mismos á favor de D. José A. con relevacion de fianzas (ó sin ella), y á su tiempo se proveerá sobre el discernimiento: con citacion del Promotor fiscal (ó del curador para pleitos en su caso) óigase la informacion que se ofrece al tenor de los otrosíes, corriéndolo á la vista por ahora los documentos de que en ellos se hace mérito, y hecho vuélvase á dar cuenta. *(Si hubiere relevacion de fianzas, se omitirá lo relativo al 2^o otrosí, y cuanto en los formularios que siguen se refiera á las mismas.)* Lo mandó, etc.

Notificacion al tutor en la forma ordinaria. Otra y citacion al Promotor, ó al curador para pleitos en su caso.

Informacion de testigos.—(Puede servir de modelo la del tomo 3^o, declarando los testigos, no solo sobre los hechos, sino tambien acerca de sí lo que el tutor propone es útil y beneficioso á los menores:)

Auto.—Al promotor fiscal. *(Si hubiese curador para pleitos, se dirá):* Oigase al curador para pleitos de los menores sobre lo que solicita el tutor, y para que se instruya del espediente póngasele de manifiesto en la escribanía *(Y despues se oirá al Promotor sobre la asignacion de alimentos.)* Lo mandó, etc.

Dictámen fiscal.—El Promotor fiscal, en vista de lo alegado y justificado en este espediente, dice: que atendida la entidad del caudal pertenecientes á los menores D. Enrique y D^a Juana Mora y Ruiz, cuyas rentas están calculadas en unos 40,000 rs., la edad de los mismos menores y la posicion social de ellos y de su familia, considera proporcionada y justa la cantidad de treinta reales diarios que el tutor pide para alimentos y educacion de cada uno de dichos menores. Tambien es de parecer que se se-

ñale al mismo el 8 por 100 de administracion. Todo sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo mas adelante, si así lo exigiesen las circunstancias.

En cuanto á las fianzas que debe prestar el tutor D. José A., para determinar su importe con arreglo á lo que prescriben los arts. 1266 y 1267 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es necesario tener en cuenta que, segun se ha justificado cumplidamente, importan 10,000 rs. los bienes muebles que hace cuatro años se adjudicaron á cada uno de dichos menores, y 40,000 los adjudicados á la madre de los mismos D^a Ignacia Ruiz en la particion que se hizo por fallecimiento de D. Roque Mora, padre y marido respectivo, sin que estos bienes hayan tenido desde entonces aumento ni disminucion notable. Tambien se ha justificado que asciende á unos 40,000 rs. la renta de todos los inmuebles que pertenecen á los menores, de cuya cantidad debe deducirse lo que se les señale para alimentos. Bajo estas bases la fianza que el tutor ha de prestar deberia ascender á 80,000 rs.; pero como entre los bienes raíces existe un monte, cuyos productos consisten en las leñas y maderas que de él se esplotan, y en esto pudieran cometerse abusos y perjuicios, el Promotor es de parecer que debe fijarse en 100,000 reales el importe de dichas fianzas, sin perjuicio de aumentarlas, si así procediese, luego que por el resultado de los inventarios y particion de la herencia materna, que habrán de ejecutarse desde luego, se conozca con exactitud la entidad del caudal de los menores. El juzgado, sin embargo, podrá servirse acordar lo que mejor estime sobre uno y otro extremo (Lugar, fecha y firma.)

Auto.—En ... (lugar y fecha), el Sr. D. José M., Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este espediente, de lo alegado y justificado, y de conformidad (en su caso) con lo propuesto por el Promotor fiscal, dijo: Se señala por ahora y sin perjuicio para alimentos y educacion de los menores D. Enrique y D^a Juana Mora y Ruiz la cantidad de 30 rs. diarios por cada uno de ellos, y el ocho por ciento de los productos íntegros del caudal al tutor de los mismos D. José A. por sus derechos de administracion: se fija en cien mil reales el importe de las fianzas que debe prestar dicho tutor *(añadiéndose en su caso)*, sin perjuicio de aumentarlas si fuese necesario, luego que se conozca exactamente la entidad del caudal de los menores: hágasele saber para la constitucion de la hipoteca especial en la forma correspondiente y hecho todo, vuélvase á dar cuenta. Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé. (Firma del Juez y del Escribano.)

Notificacion al Promotor y al tutor en la forma ordinaria.

Escrito presentando las fianzas.—D. José A., etc., digo: Que para las fianzas que debo prestar en cantidad de 100,000 rs. á las resultas de la tutela de los menores D. Enrique y D^a Juana Mora Ruiz, segun lo que V. se sirvió acordar en providencia de ... , ofreció en hipoteca las fincas de mi propiedad que á continuacion se espresan:

Una casa, sita en esta villa, calle de Labradores, marcada con el número 10 *(se espresarán los linderos y medidas)*, cuyo valor es de 30,000 reales. La adquirí por herencia de mi madre D^a Gertrudiz Egea, segun la escritura de particion que de comun acuerdo otorgaron los interesados ante el Escribano del número de esta villa D. José Llopis, en tal fecha, y se halla libre de todo gravámen.

Y una hacienda llamada de las Palancas, situada en la huerta y término de esta propia villa, partido de Berengueres, su estension de cincuenta tahullas, veinte de ellas plantadas de olivos, y las restantes de viña, con riego de la acéquia de las Cebadas, lindante por el Este ... *(se espresarán los linderos)* Adquirí esta hacienda por compra hecha al marqués de las Palancas, en precio de 80,000 rs., segun escritura otorgada en Madrid á 15 de Enero último ante el notario del Colegio de la córte D. Fernando Seco. Tambien se halla libre de toda carga y gravámen *(ó se espresará el que tengan)*.

Para acreditar que son de mi propiedad dichos bienes, presento los títulos mencio-

nados, en virtud de los cuales he adquirido su dominio. También presento la certificación correspondiente del registro de hipotecas en crédito de hallarse libres de toda carga (ó de que solo tienen tal gravámen); y certificaciones de los arquitectos N. y N. y de los agrimensores Z. y Z., por las cuales se justifica que cada una de dichas fincas tiene el valor antes designado. (En lugar de estas certificaciones, podrá pedirse que se tasen las fincas por peritos de nombramiento del juzgado.)

Debo manifestar, por último, en uso del derecho que para ello me asiste, que los cien mil reales de la fianza se distribuirán entre dichas dos fincas, quedando hipotecada la casa por 30,000 rs. y la hacienda por los 70,000 restantes. En cuya atención,

Suplico á V. que, habiendo por presentados dichos documentos sin perjuicio de que se me devuelvan los títulos de propiedad luego que no sean necesarios, se sirva declarar suficientes, para la fianza que debo prestar, las fincas ofrecidas en hipoteca, y aprobando la distribución antedicha de la cantidad por que debe responder cada finca, mandar se estienda el acta de constitución de la hipoteca, con la obligación prevenida en el art. 1269 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y mereciendo su aprobación, discernirme el cargo con arreglo á derecho, pues así es justicia que pido (Lugar, fecha y firma.)

Auto.—Oigase al Promotor fiscal (ó al curador para pleitos, si lo hubiere) sobre la apreciación y aprobación de las fincas ofrecidas en hipoteca, y con lo que esponga ó proponga dese cuenta. El Sr. Juez etc.

Dictámen fiscal.—El Promotor fiscal ha vuelto á examinar este expediente para los efectos mandados en providencia de tal fecha, y en su vista dice: Que el tutor D. José A. ha justificado cumplidamente, en la forma que previene el art. 148 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria, que son de su propiedad las dos fincas que ofrece en hipoteca; que se hallan libres de toda carga, y que el valor de las mismas es suficiente para cubrir la fianza que debe prestar. Por lo tanto, es de parecer que proceda lo que solicita dicho tutor en su último escrito; pero el juzgado acordará lo que estime mas arreglado á derecho. (Fecha y firma.)

Auto.—De conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, se declaran suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca por D. José A. para responder de la tutela de D. Enrique y D.^a Juana Mora y Ruiz; se aprueba la distribución hecha por el mismo de la cantidad por que cada finca quedará gravada; estiéndase la correspondiente acta de obligación y constitución de la hipoteca, y hecho vuélvase á dar cuenta. Lo mandó etc.

Notificación al Promotor fiscal ó curador para pleitos y al tutor.
Acta de obligación y constitución de la hipoteca.—En la villa de los Dolores á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, ante mí D. Pablo Alonso, Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Valencia, con residencia y vecindad en dicha villa, y Escribano de su juzgado de primera instancia, compareció D. José Aledo y Egea, de cuarenta años de edad, casado, Abogado, también vecino de esta villa, de cuyas dos últimas circunstancias y del conocimiento de su persona doy fé, y dijo: Que D.^a Ignacia Ruiz y Rodriguez, viuda de D. Roque Mora y Catalá, vecina que fué de esta propia villa, en diez de Agosto último otorgó testamento ante el presente notario, bajo cuya disposición falleció, y en él nombró al otorgante tutor de sus hijos D. Enrique y D.^a Juana Mora y Ruiz, de edad aquel de ocho años y ésta de seis, pero sin relevación de fianzas: que ocurrida la defunción de la espresada D.^a Ignacia Ruiz acudió el otorgante á este juzgado en primero de los corrientes solicitando el discernimiento del cargo de dicha tutela testamentaria, á cuyo fin, y para graduar la cuantía de la hipoteca que previamente ha de constituir, se ha justificado (en su caso, aproximadamente, por no haberse practicado todavía los inventarios, justiprecio y división de la herencia) el importe del capital y rentas de los huérfanos resultando que ascienden á cuatrocientos mil reales los bienes raíces, á sesenta mil los muebles y de otras clases,

y á cuarenta mil las rentas, con cuyos datos el señor Juez, oído el promotor fiscal (ó el curador para pleitos en su caso) ha fijado en cien mil reales el importe de la fianza, que debe prestar el otorgante (en su caso, sin perjuicio de aumentarla, si se estimase necesario, luego que se conozca con exactitud la entidad del caudal de los menores) mandando en providencia de tal fecha que constituya hipoteca especial suficiente para cubrir dicha suma; y habiendo ofrecido á este fin las fincas que se espresarán, con la propia audiencia han sido estimadas suficientes por providencia de tal fecha, despues de haber justificado la propiedad, libertad y valor de las mismas.

En su consecuencia, el referido D. José Aledo, cumpliendo lo mandado por el Juzgado, y asegurando que se halla en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, otorga: Que se obliga á desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo como tutor de los menores D. Enrique y D.^a Juana Mora y Ruiz, bajo la responsabilidad que las leyes imponen; (si fuese la madre ó la abuela, se añadirá, prometiendo que no se casará mientras desempeñe esta tutela, y renunciando el beneficio legal que tienen las mujeres de no quedar obligadas por otro); y para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, constituye hipoteca especial sobre las fincas siguientes, que le pertenecen en pleno dominio; á saber:

Una casa, sita en esta villa, calle de Labradores, marcada con el número diez, manzana catorce, que linda por la izquierda con la del número ocho, perteneciente á D. José Bueno; por la derecha con la del número doce, con D.^a Rosa Gil, y por la espalda con tierras de D. Francisco Gomez: tiene tantos piés de fachada, y tantos de fondo, que componen un área de tantos piés cuadrados: consta de planta baja con patio y jardín, y un piso alto: la adquirió el otorgante por herencia de su madre D.^a Gertrudis Egea, segun escritura de partición que de común acuerdo otorgaron los interesados ante el escribano del número de esta villa D. José Llopis en tal fecha, como resulta del testimonio de su hijuela que tiene presentado en este expediente, registrado con tal fecha en la Contaduría de hipotecas de este partido, al libro cuarto de traslaciones de dominio de fincas urbanas de esta propia villa, folio doce; y ha sido apreciada por los arquitectos N. y N. en treinta mil reales, segun declaración, ó la certificación librada por los mismos en tal fecha, que también se ha presentado en este expediente.

Y una hacienda titulada de las Palancas, tierra huerta, situada en el término de esta villa, partido de Berengueres, su estension de cincuenta tahullas (siempre que sea posible se procurará añadir su reduccion á la medida correspondiente segun el sistema métrico, como previene el art. 13 de la Instrucción de 12 de Junio de 1861), treinta de ellas plantadas de viñas y las veinte restantes de olivos, y en estas un barraca para habitación del labrador; se riegan del azarve de Mayayo por la acequia de las cebadas, y lindan por Este... (se espresarán los linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuvieren señalados con límites naturales ó artificiales, y lo demás que previene el art. 12 de la Instrucción antes citada): la adquirió el otorgante por compra del Marqués de las palancas, en precio de ochenta mil reales, segun escritura otorgada en Madrid á quince de Enero último, ante el Notario del colegio de la Corte D. Fernando Seco, de la cual se tomó razon el veinticinco del mismo mes en la Contaduría de hipotecas de la presente villa, al folio treinta del libro tercero de traslaciones de dominio de fincas rústicas de la misma, como resulta de la copia de dicha escritura presentada en este expediente; y de la certificación presentada igualmente (ó declaración en su caso) de los agrimensores N. y N. aparece que en la actualidad ha sido justipreciada en ochenta y seis mil reales.

El otorgante D. José Aledo asegura que ambas fincas se hallan libres de toda carga, como resulta de la certificación, unida también á este expediente, librada por el Registrador de la propiedad de este partido en el día ocho del mes actual; y declara que